CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0261 *FECHA* 17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N.° AR-2026-01439 del 09 de junio de 2026, la Junta de Acción Comunal del barrio Miramar allegó a esta Territorial una solicitud de intervención urgente relacionada con el colapso del sistema de alcantarillado y el vertimiento de aguas residuales y contaminación del Humedal Madre Vieja.

Que mediante Auto de Indagación Preliminar N.° 700.13.1.26-0101 del 6 de junio de 2026, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar objeto de la queja, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental.

Que el 11 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica a los puntos ubicados en la carrera 23 con calle 27 y en la carrera 27 con calle 28 y calle 28A del barrio Miramar, en el municipio de Arauca, donde se evidenció el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, ocasionado por el rebose de dos (2) pozos de inspección del sistema de alcantarillado municipal. En atención a los hallazgos identificados, se impuso en campo medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de dichos vertimientos y se otorgó un término de veintitrés (23) horas para la optimización y/o rehabilitación de las estructuras colapsadas. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Informe Técnico N.° 700.20.7.26-0033 del 11 de junio de 2026.

Que mediante Auto N° 700.6.26-0247 del 11 de junio de 2026, se ordenó Legalizar la Medida Preventiva impuesta a la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P, identificada con NIT N° 800.113.549-9.

Que en Visita de Seguimiento y Verificación al cumplimiento de la Medida Preventiva efectuada el 12 de junio de 2026 y según consta en el Informe Técnico N.° 700.20.7.26-0038 de la misma fecha, se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva impuesta el 11 de junio de 2026, toda vez que continuaba el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo.

Que por ser procedente, esta Corporación se dispone a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

Esta Autoridad Ambiental emitió los siguientes Informes Técnicos:

1. Informe Técnico No. 700.20.7.26-0033 del 11 de junio de 2026:

"El día 11 de junio de 2026, en cumplimiento de la indagación preliminar No. 700.13.1.26-0101 de fecha 11 de junio de 2026, se realizó visita técnica a los pozos de inspección del alcantarillado municipal ubicados en el barrio Miramar del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con ocasión de la queja presentada mediante radicado interno No. AR-2026-01439 del 9 de junio de 2026 por el señor Carlos Alberto Anzola, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.768 de Arauca, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Durante la visita técnica se evidenció visualmente que el pozo de inspección 1, localizado en las coordenadas 7°5'40.12"N - 70°45'47.72"O, y el pozo de inspección 2, localizado en las coordenadas 7°5'36.23"N - 70°45'48.32"O, presentaban vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo.

Se menciona que las aguas residuales domesticas estaban siendo vertidas al suelo por colapso del sistema de alcantarillado del barrio Miramar debido a que la red instalada no cuenta con la capacidad suficiente para recibir y transportar dicho caudal adicional, así generándose olores ofensivos en el área mencionada. De igual manera, de acuerdo con lo manifestado por el señor Carlos Alberto Anzola, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.768 de Arauca, cuando se presentan estos rebosamientos las aguas residuales domésticas posiblemente se devuelven hacia las viviendas de los habitantes del sector, situación que podría generar afectaciones a las condiciones de salubridad de la comunidad aledaña.

En este sentido, el presunto infractor se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)".

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (…)

Resolución No. 700.36.22-0052 de fecha 06 de mayo del 2022 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Arauca – departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones", proyecto 1.5. Optimización y rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario mediante reparación, reposición y sustituciones de redes de alcantarillado urbano. Meta 1.5: Realizar la optimización y rehabilitación del 100% de las redes de alcantarillado sanitario en mal estado. Actividad 1.5: Realizar la optimización y rehabilitación de las redes en mal estado del alcantarillado sanitario urbano mediante actividades de reparación, reposición y sustitución.

Teniendo en cuenta lo antes referido y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, numeral 3, esta Dirección Territorial consideró pertinente imponer medida preventiva en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit No. 800.113.549-9, representada legalmente por el señor CESAR ALESSANDER GUTIERREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1116799247, consistente en: "Suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado municipal al suelo, generado por el colapso de los pozos de inspección ubicado bajo las siguientes coordenadas. Pozo 1: 7°5´40.12" – 70°45´47.72" y Pozo 2: 7°5´36.23" – 70°45´48.32". Para la optimización y/o rehabilitación de los pozos de inspección referidos se establece un término de 23 horas".

Finalmente, se remite el presente informe técnico junto con la indagación preliminar No. 700.13.1.26-0101 del 11 de junio de 2026, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el presente documento.

2. Informe Técnico No. 700.20.7.26-0038 del 12 de junio de 2026:

"El día 12 de junio de 2026, transcurridas las 23 horas otorgadas a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit No. 800.113.549-9, se procedió a realizar la respectiva visita de verificación de medida

preventiva, consistente en: "Suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes del sistema de alcantarillado municipal al suelo, generado por el colapso de los pozos de inspección ubicado bajo las siguientes coordenadas. Pozo 1: 7°5´40.12" – 70°45´47.72" y Pozo 2: 7°5´36.23" – 70°45´48.32". Para la optimización y/o rehabilitación de los pozos de inspección referidos se establece un término de 23 horas".

Durante la visita de verificación de cumplimiento de medida preventiva se evidenció que aún continuaba generándose vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, debido al colapso de los pozos de inspección 1 y 2 georreferenciados en la Tabla 2 del presente documento.

En este sentido se determina que la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit No. 800.113.549-9, representada legalmente por el señor CESAR ALESSANDER GUTIERREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1116799247, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta en campo el día 11 de junio de 2026 y legalizada mediante Auto No. 700.6.26-0247 del 11 de junio de 2026.

Finalmente, se remite el presente informe técnico junto con el formato de verificación de cumplimiento de medida preventiva diligenciado el día 12 de junio de 2026, al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya a lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento…"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada las informaciones contenidas en los Informes Técnicos Nos. 700.20.7.26-0033 del 11 de junio de 2026 y 700.20.7.26-0038 del 12 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De los Fundamentos Constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad

de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De los Fundamentos Legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Además, el Título XII ibídem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

> *"(...) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

El artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que, son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los Principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

> *"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*
>
> *NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

> *"(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario*

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que mediante visita técnica realizada el 11 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental evidenció el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, ocasionado por el rebose de pozos de inspección del sistema de alcantarillado municipal en el barrio Miramar del municipio de Arauca, razón por la cual impuso medida preventiva de suspensión inmediata de dichos vertimientos y otorgó un término de veintitrés (23) horas para la optimización y/o rehabilitación de las estructuras afectadas, conforme consta en el Informe Técnico N.° 700.20.7.26-0033 de la misma fecha.

Posteriormente, en visita de seguimiento realizada el 12 de junio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N.° 700.20.7.26-0038, se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva, al persistir el vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo.

En consecuencia, se advierten hechos que podrían constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con las disposiciones que se señalan a continuación:

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)".

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: **10**. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Resolución No. 700.36.22-0052 de fecha 06 de mayo del 2022 "por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Arauca – departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones", proyecto 1.5. Optimización y rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario mediante reparación, reposición y sustituciones de redes de alcantarillado urbano. Meta 1.5:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0261 *FECHA* 17 JUN 2026

Realizar la optimización y rehabilitación del 100% de las redes de alcantarillado sanitario en mal estado. Actividad 1.5: Realizar la optimización y rehabilitación de las redes en mal estado del alcantarillado sanitario urbano mediante actividades de reparación, reposición y sustitución.

Finalmente, se tendrán como elementos probatorios los Informes Técnicos Nos. 700.20.1.26-0033 del 11 de junio de 2026 y 700.20.1.26-0038 del 12 de junio de 2026, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0038 y que quedará a disposición del presunto infractor, para que ejerza el Derecho de Contradicción y Defensa, a quien se le notificará el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio como elementos probatorios los Informes Técnicos Nos. 700.20.1.26-0033 del 11 de junio de 2026 y 700.20.1.26-0038 del 12 de junio de 2026, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0038, que quedarán a disposición del presunto infractor, para que ejerza el Derecho de Contradicción y Defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 800.113.549-9.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores, podrán remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia-Arauca

Proyectó: Angie Paola Álvarez Galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-164

Reviso: Iiva Vanessa Mendoza M - Profesional de apoyo. VANESSA MENDOZA
CPS. 120-12-13-26-295